

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	021-2014-00407
DEMANDANTE:	EINER ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INICIAL

En atención al memorial obrante a folio 171 del expediente, radicado por la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, **SE ACEPTA LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta la imposibilidad de la parte para comparecer a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reprograma la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de diciembre de 2016**, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6°) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016

de Hoy 28-NOV-2016

El Secretario: C. A. E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00454-00
DEMANDANTE:	LUÍS RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que se hace necesario razonar la cuantía a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido a la Contraloría de Cundinamarca, para que se sirva certificar en el término de 10 días contados a partir del radicado del oficio a la entidad, los factores salariales percibidos por el señor LUÍS RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 13.822.249, durante los últimos tres años de servicio.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado, en la entidad.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CIGERIS GUERRA  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076

de Hoy 28-NOV-16

El Secretario: JAF

35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00592-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al **PRESIDENTE** de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor, así como el oficio No. S-2014-82153 del 6 de junio de 2014 y el oficio EE-12026 del 23 de julio de 2014m (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

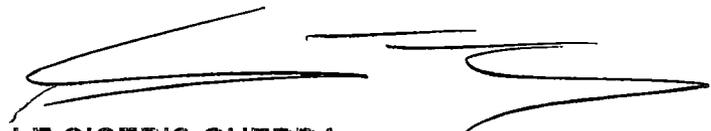
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 76

de Hoy 28-APR-2016

El Secretario: CAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001-33-42-055-2016-00419-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>PROPONE CONFLICTO</b>

Remitido el expediente por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondiente a la SECCIÓN TERCERA, procede este Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la SECCIÓN SEGUNDA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos, declaraciones y condenas solicitadas.

**HECHOS DE LA DEMANDA, (fls 3 a 5):**

“(…)

1. *Mediante Resolución N° 0051 del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Once (2011), el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, fue nombrado en el empleo de conductor, de libre nombramiento y remoción, con el código auxiliar de servicios, grado 09, de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – adscrito a la Octava Brigada.*
2. *El día Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Once (2011), a eso de las 24:15 am, en cumplimiento de la orden de marcha N° 573, orden operacional sobre la vía Miranda – Cauca, sector puente de los esclavos, por orden dada por el señor SP. PUERTO WILMER SANCHEZ, Jefe de Transportes del Batallón de Servicios N° 8 Cacique Calarcá, mi poderdante el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, tenía la orden de llevar víveres para el Batallón de Quimbaya de Contraguerrilla N° 8.*
3. *el SV. ARIEL REY, tenía la orden de seguir hacia Corinto después de las 18:00 horas, durante el transcurso del día le pidieron el favor a SV. REY, de llevar víveres para otras unidades en Corinto, además, fue cargado el vehículo con armamento, como granadas de fragmentación entre otros, los cuales eran una devolución para Pereira, además llevaron personal uniformad, a última hora cambiaron la orden operacional por el señor Coronel Beltrán al Sargento Rey, la cual fue esperar dos (2) vehículos, que iban para Corinto.*
4. *a eso de las 21:00 horas, llamaron al Sargento Rey y a mi poderdante para dar las instrucciones de salida a Corinto, el CT. OSPINA, les informa que por orden del señor Coronel BELTRAN, había dado la orden de salir a las 24:00 horas del día 3 de Noviembre de 2011 todos los vehículos hacia Corinto, se dio orden de marcha con las luces apagadas, hacia el sitio Guatemala a la*

salida de Miranda (Cauca), mi poderdante informó que él no conocía el recorrido y ni el terreno para conducir con las luces apagadas, el conductor de la otra NPR, le informa al señor ÑUSTEZ, que condujera en caravana, el sector era muy oscuro, mi poderdante le dijo al SV. DAZA, que iba a prender las luces del vehículo para guiarse porque no sabían por donde iban, **al prender por un momento las luces se encontraban en una curva para entrar en el punto de los esclavos, el señor ÑUSTEZ, maniobro el vehículo para no caer al voladero, ocasionado el volcamiento del mismo sobre la vía entrando al puente, recibiendo graves lesiones en su integridad.**

5. Es claro que el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, tenía la orden de llevar víveres para la unidad del Batallón de Quimbaya, como orden de operaciones emitido por el Comandante Batallón Cacique Calarca, al cual se encuentra adscrito mi poderdante. Por orden del Comandante del Batallón de Quimbaya el Coronel BELTRAN, dio la orden al SV. REY y a mi poderdante para que trasladara víveres a otras unidades, siendo claro, que la NPR fue embarcado material de guerra y personal uniformado a lo cual no correspondía la orden emitida.
6. Mi poderdante el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, informó con anticipación que él no conocía el terreno por donde se iban a desplazar y que por favor le dieran unos anteojos de visión nocturna, por cuanto la orden era conducir con la luces del vehículo apagadas.
7. El señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, colabora económicamente, en sus gastos domésticos de primer orden, a sus hijos y su esposa, con quien guarda estrechamente relación afectiva y familiar, razón por la cual se le causaron perjuicios.
8. LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones del JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, por cuanto que se encontraba en una actividad peligrosa y su guarda se encuentra a cargo de la entidad y el daño causado se desarrolló de una misión imputable a ésta.”

(Negrillas del Despacho).

De las documentales obrantes en el proceso se observa entre otras relevantes para desatar el conflicto:

“Oficio N° 5540 del Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 8, donde informa que por los hechos ocurridos el día Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Once (2011), no se adelantó informativo por lesiones por cuanto que mi poderdante es civil.

V.4. Disponibilidad diaria de marcha expedido por el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 8, donde consta que para el día Dos de Noviembre de Dos Mil Once (2011), el señor ÑUSTEZ, tenía orden de marcha en el vehículo CHEVROLET NPR con placa militar K-02117 y placa civil WDF 019.

V.5. Radiograma N° 2788 de BASPC N°8 para COBR8-BASMA, donde informa que el señor ÑUSTEZ con la orden de marcha Armenia – Pereira, Cali –Caloto- Armenia, fin apoyar solicitud de BACOT 8, solicitando extremar medidas de seguridad por el TC. VLADIMIR, comandante CDTE. BASPC8.

V.6. Radiograma N° 1132 para COMBR8.B4 de COM BCG-8, solicitando vehículo NPR, para transportar abastecimiento hacia PEREIRA- MIRANDA CAUCA- CORINTO- PEREIRA.

V.7. Calidad militar expedida por el Jefe de Personal del Batallón ASPC N° 8, donde consta que para el mes de Noviembre de Dos Mil Once (2011), el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, es orgánico de la Octava Brigada agregado a la sección de transportes de esta unidad, desempeñándose como conductor de vehículos militares, fiscales y tácticos al servicio del Ministerio de Defensa.

(...)

V.10. Informe presentado por el señor JHONY MAURICIO ÑUSTEZ ECHEVERRY, al SP. PUERTO WILMER SANCHEZ, sobre los hechos ocurridos el día Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Once (2011) y **donde resultado gravemente lesionado.**

V.11. Informe presentado por el señor TC. VLADIMIR BEDOYA BETANCOURT, Comandante del Batallón A.S.P.C N°8, sobre el siniestro en el vehículo militar al señor SP. WILMER PUERTO SANCHEZ, Jefe de Transportes del BASPC N° 8.

V.12. Notificación de fecha Veintiocho de Enero de Dos Mil Once (2011), informando que mediante Resolución N° 0051 del 24 de Enero de 2011, fue nombrado con conductor, de naturaleza de libre nombramiento y remoción.

V.13. **Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de fecha Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Doce, donde le determina una disminución de la capacidad laboral del 24.97%.**

**PRETENSIONES:** Por lo anterior, solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1-3)

"I-1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es **administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud**, por RESPONSABILIDAD OBJETIVA a señores JHONY MAURICIO ÑUSTES ECHEVERRY, YAMID ANDRES ÑUSTES ECHEVERRI, VICTOR LUIS ÑUSTES GOMEZ, ADIELA MARIA ECHEVERRY DE ÑUSTES y JULLY ANDREA RESTREPO HENAO, el primero de los nombrados actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, NATALIA ÑUSTES TOVAR y ALEJANDRO ÑUSTES RESTREPO, CARLOS ALFONSO JIMENEZ MADERA, a quienes represento legalmente.

I-2. Condenar a pagar, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, como **reparación del daño ocasionado, a favor de mis mandantes**, o a quien lo represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales, materiales las siguientes sumas de dinero:

a).- Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos, en favor de cada uno de mis mandantes, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, se tenga señalado, según la ley, por las graves y penosas angustias que por **la afectación a su salud y graves secuelas hoy soporta, derivadas por los hechos Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Once (2011), al recibir graves lesiones en su integridad como consta en el Dictamen Médico Laboral N° 18395281 del Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinando un grado de discapacidad laboral del 24.97%.-**

b).- Por perjuicios materiales:

1.- Por daño emergente y lucro cesante presente, equivalente a:

A. Por daño emergente: Por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de Veinticuatro (24) meses a razón de \$1.160.000.00, es decir, \$34.800.000.00.

2.- Por Lucro cesante y daño emergente futuros:

A. Por concepto de 30 años de posible supervivencia, conforme a las tablas de mortabilidad que le quedan de supervivencia para apoyar económicamente a las suyos, es decir, \$487.2000.000.00.-

3.- Valor total de Perjuicios materiales:

En resumen:

1. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PRESENTES	\$34.800.000.00
2. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE FUTURO	\$487.200.000.00
3. PERJUICIOS MORALES	\$641.200.000.00
3. TOTAL	\$1.163.200.000.00

(...)" (Negrilla del Despacho).

### CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior<sup>1</sup>.

Igualmente, podrá pretenderse la **nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 140 ibídem contempla:

<sup>1</sup> "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

**De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.  
(Negrilla del Juzgado).*

Sea entonces lo primero recordar que según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794):

***“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.***

*Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.*

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; con la de reparación directa, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado, pues se repite, ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho,

una omisión, una operación administrativa, y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un **acto administrativo viciado, según se diga en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora solicita a través del medio de control de reparación directa, que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios de orden moral y material ocasionados por la demandada, por el accidente donde resultó lesionado el señor JHONY MAURICIO NUSTEZ ECHEVERRY. De hecho, como se dijo anteriormente, para que pueda determinarse si corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe mediar un acto administrativo particular, expreso o presunto y luego será imperativo estudiar su legalidad. Después de todo, revisadas y transcritas las pretensiones de la demanda no se solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, en cambio se infiere que sus cuestionamientos atacan la causación de un daño ocasionado por un hecho y que este daño la parte actora pretende imputar a la entidad demandada.

**En estas condiciones, a juicio del Despacho la demanda debe ser tramitada conforme al medio de control de reparación directa que conoce la SECCIÓN TERCERA de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá.**

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, siendo necesario que el conflicto entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá correspondiente a la SECCIÓN TERCERA, sea decido por la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Por lo anteriormente expuesto se,

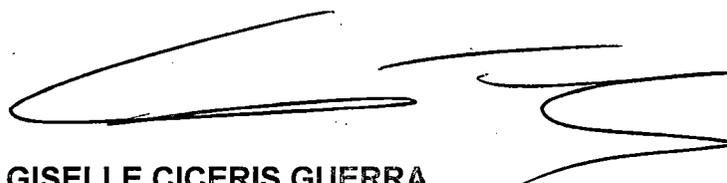
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado remítase el expediente a la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá -SECCIÓN TERCERA-, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.-** Realícese las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GISELLE CICRIS GUERRA**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 096

de hoy 28-NOV-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	020-2013-00354
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN -- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Evidencia el Despacho, luego de revisar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que a la fecha no se han allegado al expediente las pruebas solicitadas en la audiencia inicial que data del 10 de octubre de 2016 y reiteradas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reprograma la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecinueve (19) de enero de 2017**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por otro lado, se **REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA**, con el fin que en término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se disponga a designar un profesional en derecho que represente sus intereses, toda vez que, a la fecha y a pesar de haberse realizado todas las notificaciones de ley, no se ha otorgado poder a ninguna persona para defender sus intereses.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076

de Hoy 28-11-2016

El Secretario: BAE

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	110013342-055-2016-00443-00
DEMANDANTE:	MARY NIÑO MANOSALVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho las siguientes falencias:

1.- No se allega la constancia de conciliación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., máxime cuando la reliquidación de la cesantía aplicando el régimen retroactivo es un derecho transable que tienen el carácter de incierto y discutible, por no ser una prestación periódica, sino unitaria y por tanto el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Frente a la exigencia de la conciliación como requisito previo para controvertir la reliquidación de la cesantía el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 6 de agosto de 2015, dentro del proceso 4100123330020120001301, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez indicó:

(...)

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles**<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Recordemos que los asuntos que eran sometidos a conciliación prejudicial, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo, estaban determinados en el Decreto Reglamentario 1716 de 14 de mayo 2009 que a la letra señalaban: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

<sup>2</sup> Al tenor del Artículo 53 de la Carta Política, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, son principios fundamentales de carácter laboral.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, actor: Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

**Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca<sup>4</sup>.

De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>5</sup>, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción** y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial.

(...)

En ese orden, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para dar viabilidad a la presente demanda.

2.- Por otra parte, se hace necesario que se allegue el original de la radicación de la petición que configuró el acto administrativo ficto o presunto que se acusa, toda vez que la obrante en el expediente a folio es ilegible por ser fotocopia y está incompleta, ergo, por ello no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, que indica que debe acompañarse con la demanda *“ si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren”*.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días,

---

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014). Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13) Actor: MANUEL JOSE REYES QUINTERO Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**Primero-** INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 096

de Hoy 20-11-2016

El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00588-00</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MIGUEL FRANCISCO DE LA ESPRIELLA</b>

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 19 de agosto de 2016 (Fls. 39), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MIGUEL FRANCISCO DE LA ESPRIELLA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 22 de junio de 2016 (Fls. 41), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 226660-2016, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: Miguel Francisco de la Espriella.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 27 de junio de 2016 (Fl. 37), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y las partes convocadas, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 26 de mayo de 2016 (acta No. 015-2016) estudió el caso del señor MIGUEL FRANCISCO DE LA ESPRIELLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15038322 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en los siguientes parámetros: en cuantía de \$6.274.721.05 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. Indexación: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de*

*los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.*

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

“Acepto la propuesta presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades

estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar<sup>1</sup>, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 26 de mayo de 2016, visible a folios 14 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”**.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

<sup>1</sup> Según se evidencia en los poderes visibles a folios 11 y 38 del expediente.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el

Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 19 de agosto de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 22660-2016 del 22 de junio de 2016, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Miguel Francisco de la Espriella, identificado con cédula de ciudadanía 15.038.322 de Sahagún, ante la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de dos seis millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos con cinco centavos (\$6.274.721.05), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 096

de Hoy 28-NOV-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00587-00</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MIRYAM CONSUELO LARA</b>

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 19 de agosto de 2016 (Fls. 45), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MIRYAM CONSUELO LARA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 22 de junio de 2016 (Fls. 46), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el No. 226822-2016, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con: Miryam Consuelo Lara.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 27 de junio de 2016 (Fl. 43), admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Llegada la fecha y hora fijada por el Ministerio Público, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y las partes convocadas, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES *manifestó que el Comité de Conciliación Y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudió el caso de la señora MYRYAM CONSUELO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41792006 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial de ahorro), en los siguientes parámetros: en cuantía de \$1.970.072.65 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100% 2. Indexación: no habrá lugar a la indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de*

*los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.*

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocada manifestó:

“Acepto la propuesta presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades

estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar<sup>1</sup>, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, llevada a cabo el 18 de mayo de 2016, visible a folios 20 del expediente, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”***.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

---

<sup>1</sup> Según se evidencia en los poderes visibles a folios 10 y 44 del expediente.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el

Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 19 de agosto de 2016, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 226822-2016 del 22 de junio de 2016, logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Miryam Consuelo Lara, identificado con cédula de ciudadanía 41792006 de Bogotá, ante la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de dos Un millón novecientos setenta mil setenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.970.072,65), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076  
de Hoy 28-NOV-2016  
El Secretario: DAE.

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00585-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME VELANDIA RAVELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día trece (13) marzo de dos mil catorce (2014) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

7/

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 - 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Ramá Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076

Hoy 28-NOV-2016

Secretario: CLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00543-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MIREYA FONSECA ALBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se vincula de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el día catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014) y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado, SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y tarjeta profesional de abogado No. 141.305 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1 - 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 076

de Hoy 28-NOV-2016

Secretario: [Signature]